Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 257
Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00061-00
Demandante: REINALDO TELLO GARCÍA
Demandado: CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE MULALÓ
ACCIÓN: POPULAR

El Juzgado Primero Penal Municipal de Yumbo – Valle remitió por falta de competencia la presente acción popular, adujo que siendo la demandada una entidad estatal, por virtud del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el conocimiento le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos.

Contrario a lo afirmado por el citado Juzgado, el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Mulaló es una persona jurídica privada, y así lo ha interpretado el Consejo de Estado:

> *De suerte que de la interpretación sistemática del artículo 55 Transitorio de la Constitución Política y de la Ley 70 de 1993 vale decir para efectos de uno y otra, que una comunidad negra es una entidad privada con personería jurídica de origen legal conformada por un conjunto de familias que tienen ascendencia afrocolombiana; poseen una cultura propia; una historia común o compartida; tradiciones y costumbres propias; asentadas en un territorio determinado de zona rural, que explotan ancestralmente con métodos de producción propios, cuya administración interna y ejercicio de sus derechos está a cargo*[1].Subraya el Despacho.

Lo anterior impone citar los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, que a la letra consagran:

> **ARTICULO 15. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.
>
> En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.
>
> **ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.
>
> Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Bogotá, D.C., Cinco (5) de Agosto de dos mil diez (2010) Radicación Núm.: 11001 0324 000 2007 00039 00.

En el asunto que se plantea, el señor Reinaldo Tello García instaura acción popular contra el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Mulaló para que se *detenga* un proceso de consulta previa que involucra al accionado, mismo que ostenta el carácter de entidad privada con personería jurídica de origen legal, que no desempeña funciones administrativas, si quisiera aducirse, por lo que claramente la competencia en primera instancia está radicada en cabeza de los jueces civiles del circuito de Cali.

En ese orden de ideas, como quiera que el asunto que demanda justicia no corresponde a los asignadas a esta jurisdicción, procederá el Despacho a remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por ser la competente, conforme a las reglas de competencia de los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

Por último, este Juzgado no propone un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Penal Municipal de Yumbo debido a que, según las normas citadas, dicha controversia procesal solo se suscitaría entre los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito, cuya competencia para el conocimiento de las acciones populares es privativa.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

2. REMITIR por competencia al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto) el presente asunto promovido por el señor Reinaldo Tello García contra el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Mulaló.

3. Anotar su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7055938bb8f149a7a007ed3f6b9b668ec9f3b19823ccd770132f29bfa5591d5e**

Documento generado en 12/05/2021 03:37:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica